Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0876**

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que a la fecha no se ha posesionado el auxiliar de la justicia designado con anterioridad, se nombra como curador ad-lítem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03994bc1d1fc1176d7ac0933b5468769898f13e17d45253e112d12e9e0769421**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0992**

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demadnante, Secretaría proceda a oficiar a la **Nueva E. P. S.,** para que se sirva informar a esta sede judicial, el nombre del empleador del aquí demandado. Lo anterior, en los términos del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc35390fa33d33dbf905936e30e043066856ad4a5ea47628d0356683ee68f7**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1084**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Anderson Esneider Díaz Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 14 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9508316eb17a5fc0e7de3c992de306667a7cc1fd0991e9075e110e582fc858ec**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1112**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado de los demandados, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 14 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e543eaab32075999ea590458cafd4e560d68bd39380afbee5e28c62ef0017c4**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1034**

Reconózcase personería jurídica al abogado **Gustavo Solano Fernández,** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

AMTP

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15caaaee5381c72df19c693a1ac25725f25d81c5a8625462754c9e115a0f7559**
Documento generado en 22/02/2024 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1040**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Carlos Dario Cely Morales**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 6 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87641c17277cf99b6a2b73d396e224ad7e6f8bb33854df862685f7856721205f**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1040**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, Secretaría proceda a oficiar en los términos señalados en el numeral 2º del auto adiado del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se adoptaron las cautelas del proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06fd653862a84d4308ba8849df0b16afdb37b441af0f8fd37ef413524bec9a**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1168**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo carolina.abello911@aecsa.co, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Secretaría elabore los depósitos judiciales a favor de la parte demandante que fueron constituidos antes del 29 de septiembre de 2023, los restantes entréguense al extremo demandado.

4. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ab2c38584bac6bd38bb4798809b05a2a0baa3c0cd9da4f19e213bf7ccfc69**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1406**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Linderman Celis Barbosa**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de enero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139f79f222f914fde2d08d1043759d4eb4cec0d9350c3b14fbccb0982aa7d5fd**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1548**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

> *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f273fe45d33319607665a2265df9b18ee254e65fff456aec26300e0d86eb061d**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0220**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **MBK207**, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

AMTP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea19c71644ac37d24ec189b69408264fa80379607311562c45a097339f7f68**
Documento generado en 22/02/2024 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0220**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Empleados de Panamericana Librería y Papelería Formas e Impresos S. A.,** en contra de **Norma Yisela Serrato Novoa,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$12.943.749.oo,** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 25 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Heliana Rodríguez Juez,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76bf4bee24b39a2fac01ab0789ed1f77b97c508371091ae38e76584bff291c**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0382**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Inmobiliaria Aliadas S. A. S.,** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **Nicoll Juliana Bolívar Parrado,** para que, previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **Diagonal 57 C Sur 69 A 60 Torre 4 Apartamento 1506** «dirección catastral», de esta ciudad.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo que la demandada **Nicoll Juliana Bolívar Parrado** en calidad de arrendadora, en documento privado de 1 de junio de 2022, entregó a título de arrendamiento a la demandada, el bien inmueble descrito anteriormente.

3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **$1’000.000.oo,** que debían ser pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes, valor que además se incrementó de acuerdo a lo pactado, en el transcurso de la relación contractual.

4. Argumento que la demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos desde septiembre de 2022 a febrero de 2023.

5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de los demandados y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 15 de mayo de 2023.

2. La demandada se notificó de manera personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se observa en las diligencias obrantes en el archivo 4 del expediente digital quien dentro del término del traslado guardó silencio y no contestó la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: *a)* este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso; *b)* la parte demandada compareció; *c)* las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y *d)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite la demandada **Nicoll Juliana Bolívar Parrado,** se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda y guardó silencio.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración de este y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella

declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Inmobiliaria Aliadas S. A. S,** en calidad de arrendadora y la señora **Nicoll Juliana Bolívar Parrado,** en calidad de arrendataria respecto del bien inmueble ubicado en la ubicado en la **Diagonal 57 C Sur 69 A 60 Torre 4 Apartamento 1506** «dirección catastral», por incumplimiento de estos últimos.

Segundo: **Decretar** la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendataria se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá creados, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **$500.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc92c0e51f1367c54cf256d4cb3151ddc6a252b3802b3185cb670553d7e1b23**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución (ejecutivo a continuación)**
Radicado: **2023-0436**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Adecue el valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de entrega del bien inmueble.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4669c5340c619b01e38b188abfb664b6a1a23e4e46313d65213b138536c2079**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2023-0436**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la manifestación realizada por la parte demandante donde informa que se realizó la entrega del inmueble objeto de la presente acción.

Por lo anterior, no hay lugar a efectuar la comisión de entrega ordenada.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bede5032f123940d0dba0754a5cc3f6fb146ece988eb8a21d0087f44f255e4a0**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0728**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Julián Antonio Mejía Cartagena**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 27 de junio de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee53b023f3c5e45b5bbf21ad58b83d463b0518d2a2535c2dc916e6646254c6d**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0750**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a **Carlos Harrison Restrepo Ortega**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de junio de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0076746b425543c21c9b22833f3defdac28442c7ec2649305ecb894dc9f40d**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1033**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **166-941116**, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c07fb8d014506f740f109d51a1e78ac68e7b0d1f279d9187d4b3f4ec94b5c7**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1030**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Condominio Palo Alto Propiedad Horizontal,** en contra de **Jorge Méndez Villalba y Acción Sociedad Fiduciaria,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4'424.863.oo m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edgardo Alfonso López Jaime,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706ef5a0b14d95c8c168b5e733a488186ce8885ae9287d3cf59ed55bb5b6d23d**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1096**

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demanda se subsanó de manera **extemporanea,** por lo que, este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Realizado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1a08c9e1037cb7954d7d9f53c3fe06fdcb8edca3556b6e098357d714691a7**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1148**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$58.500.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c655d2c8102242daaa800cbdd217b951d4bf460701affe3bc9a4a3932225ce**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1148**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S. A.,** en contra de **Jhon Henry Espitia Fajardo,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$36.596.546.oo,** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf706239256e865a457d1476b97094f7fb431302b10cb772e4f352ae752a21**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1158**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1606341**, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0aa628502d7e73b1cd12bab87eed8721b28157b3fdf2698b927a71f88214c**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1158**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Nueva Castilla III,** en contra de **William Javier Riveros Chaparro,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $5.915.660.oo m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Teresa de Jesús González Alvarado,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faf04d7bf29041cd31835b75dbfede74153da6e565104a579fb1d6cf08832f6**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1222**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$28.500.000.oo.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

AMTP

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6d467067aefb48ef5f653afe7024398c32e44695034fe75998be4173deebd**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1222**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S. A.,** en contra de **Kelly Juleimy Díaz Grisales,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$16.641.798.oo,** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5164f05674b539288cb06dfe19e931ee1c600735baed10090e0542105db0310**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1226**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban el demandado **Hugo Rafael Camargo Ortega.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la **Fiduprevisora** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$10´500.000.oo.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f02f2ec224600aa92205f982f27b46637f7279085cdcaff7025e341805b71**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1226**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención,** en contra de **Hugo Rafael Camargo Ortega y Martha Flórez Cervantes,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$7'964.000.oo,** por concepto de capital de las cuotas contenidas en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac838fcc8ed1928bd046e3fe0b93d3d825f81f655f815d9e8ad468de353f802**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1238**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban el demandado **Carlos Alberto Martínez Pérez.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador del **Inpec** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$16´500.000.oo.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

AMTP

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3037459ae04760f050b1f3c3ed7fc659aed7edad052059e54da4ee0171435386**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1238**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Asercoopi – Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos,** en contra de **Carlos Alberto Martínez Pérez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$11'044.011.oo,** por concepto de capital de las cuotas contenidas en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe6e8e8506eaf5182ccacfd882918510030f68c0488e0d742b1cf3262c6898**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1288**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20409517**, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb975afefb9457a7426f827d40d62c4806bf871e8449a79e5b6f5baa59cc252**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1288**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto San José Plaza Propiedad Horizontal,** en contra de **Claudia Esperanza Cifuentes Ortiz,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.589.100.oo m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Gloria Sosa Moreno,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572acf543be2a67bdb0bf67a01b59e165544ca680b14cda2893d94c6c9a6417c**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1334**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban los demandados**.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la **Gobernación del Atlantico** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$10´500.000.oo.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

AMTP

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b93976e0dd44bc2b719eb3a184eaa0d6c052d70a89170a5e1a3505fdf66223**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1334**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención,** en contra de **Aura del Amparo Guette Torres y Milton César Rudas Barrios,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$7'093.200.oo,** por concepto de capital de las cuotas contenidas en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4865c6fa5460e410a2e4c0c5ddd2c48f15e9c28cfa46b61ce0eb2fc2e09482**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1396**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ef7c557990a55f2401413d8d58103b755d2fca92fa81f180e963b8aeb6d9e**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1570**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Yenny Lorena Rodríguez Pastuzano,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$12'794.756.**39, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1'602.051.**47, por concepto de cuotas de capital vencidas entre 5 de julio de 2022 al 5 de junio de 2023.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$390.205.31,** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 100-88710** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama,** como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f2034e68767998a841c823156b2feb1e0c8ffaa1a695917b9d39cce0de992**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1604**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1d8fe880f2c8f986ec11591adf57d4de24d4ca07a2408a667365e260590a7**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1616**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$52.800.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4fd04f46a6c22ae1f4cb794090809a9fd440405d2f056a3843d391c9c70eb2**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1616**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Amanda Lucia Burgos Quecano** en contra de **Asesorías e Instalaciones Eléctricas de Colombia,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$27'670.000,** por concepto de capital acelerado contenido en el cheque aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$5'534.000.oo.,** por concepto de sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Marcela Gaona Garrido,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343897683058c7522fd31399e3fec714c04af4c4ebe6e592e1951809e86f9ab**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1624**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$1.500.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2285f5fd8f57b80b7a6cc4ab1f86d47d5dc738efe7c74f357f967e5c4a4be726**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1624**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Eliecer Castellanos Zarrate** en contra de **Gladys Aurora Velásquez Cucaita y Armando Rubilo Cuaspa Huertas,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$1.000.000,** por concepto de capital contenido en la letra aportada para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Claudia Marcela Mendoza Mendoza,** para quien actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7fc50a9809ea04f53735f788ecc4e156d4e3834b86afc1670cbfe82ea94961**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1632**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569b6eb009a1a067db201a38f3deb4e66f92aaacae790ec092b17dbc9fc88974**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1686**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$12.800.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d6bb84da2af3c02b41c040f81050ad9062345aa035047ecc39c4e2891a28e3**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1686**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fianzas de Colombia S. A.,** en contra de **Germán Andrés Robles Laguna y José Ignacio Rojas Castillo,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$3'164.136.oo,** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de **$3'164.136.oo.,** por concepto de cláusula penal.

3. Por la suma de **$226.237.oo.,** por concepto de servicios públicos.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Marcela Salas Niño,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a597b45cfcf491ca3aa23188ffca94e881914decc078490f9e9a482b8e269c4**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1704**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Indique el valor de los intereses de plazo que pretende sean librados y la fecha de causación de los mismos.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e46af4c38e9272d1ef70b1ad57230ffa969c7c1af92388957798fb7aa80ba85**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1726**

Revisadas las presentes diligencias y a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Además, acredite el embargo del bien inmueble objeto de la presente actuación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c82d92a61b2706f683b4fa8417a41cb04f32f30af131d332aca6265a38fbb**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1794**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$58.500.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7bba2994e50c50cee4770442e33ae33ee6193163678239397efa51cd23cb45**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1794**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa,** en contra de **Josefa Dilsa Varela Genes y María Ninella Rocha Martínez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$17'024.182.oo,** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$32'856.976.oo,** por concepto de intereses moratorios.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Flor Stella Valles Cuestas,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ae60256735652f5dc2584cee231d7be4459b536f0949fe9c612e0c65167179**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1808**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3693143cc299675b23a6a02d1c555d87a78ceaac609e44f294acd42de1e203**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1830**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$28.500.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

AMTP

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e475375d921a767a21c0bfe2b876fadb1a34ef0093154250cc42beb3cef66e**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1830**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S. A.,** en contra de **Leonard Javier Hernández Ariza,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$1'940.169.oo,** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$5.882.778.20,** por concepto de capital contenido en las cuotas en mora que se adeudan.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Fernando Forero Gómez,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317fd4e61b2aaff1ed916094b9ca114e0d0ed0e48a6d76ac7b72bd857a1152fe**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1836**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S. A.,** en contra de **Andrés Vicente Díaz Marín y Fanny Andrea Márquez Vanegas,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.204119055201.

1. Por la suma de **$11’742.087.03,** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1’656.105.49,** por concepto de capital contenido en las cuotas en mora que se adeudan.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$773.873.96.,** por concepto de interés de plazo.

Pagaré No. 204119055200.

1. Por la suma de **$30'804.476.94,** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 203600000122.

1. Por la suma de **$97.479.42,** por concepto de intereses de plazo en el Pagaré aportado para la ejecución.

Pagaré No. 203600000123.

1. Por la suma de **$190.552.02,** por concepto de intereses de plazo en el Pagaré aportado para la ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1723293** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Martha Luz Gómez Ortiz,** como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51bb55fdecb5089eab5f31673c8f5c9a832cce3740f1ce60bab16fb16bdec0d**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1852**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$9.500.000.oo.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

AMTP

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211235d802a52426035d0dcddfdadf123cf0da780ee13322a0961bd5b971933**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1852**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Villa Verde 183- Propiedad Horizontal,** en contra de **Jaider Sánchez Méndez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $6'665.400.oo., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jimy Arnulfo Rojas Ramírez,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857db06da4de42cca756d78372e46de39c2a26eab350f35982e2c5a78cb4ca43**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1892**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$25.500.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4804686235f91b6127d40373f2b3f9aabbb4e2eb47d56c3ff02d15be90ac0**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1892**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cobrando S. A. S.,** en contra de **Janne Cantillo Tainer de Jesús** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$18'481.461.oo,** por concepto de capital de las cuotas contenidas en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94ccd8a791d44d8b47c28da63dbff684db5df0f3fad2458e9d00ab9223281c**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1906**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$25.500.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d2f90db8514b97dbc68479a9ec4a2bed91344eba73523da0cc3bd03bcbf6fe**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1906**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Lulo Bank S. A.,** en contra de **Fredy Rodríguez Stayles,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$23'430.909.68,** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$3'292.963.95,** por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez,** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5731c1d2b00e7989c0eadfd72958b6297205d27d445ce6ce4bef585fa04472**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1942**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$15.500.000.oo.**

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202f2581971ae1e9a63e6350cc0181b2e175a3677f38b69752407c1b6202f50**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1942**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores Crediservicios S. A.,** en contra de **Juan David Gutiérrez Valencia,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$10'445.918.oo,** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

AMTP

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3433bbc8d21cfdcd026abb532d16e00ac307fd85ea551defe24e9ba22226fe**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0413**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente por **Secretaría,** anúlense las ordenes de pago emitidas al Banco Agrario y proceda a rendir un informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente los cuales deberán ser abonados a la cuenta bancaria proporcionada por el apoderado judicial.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0e35ed139d613c4cec8feb79149bd8645ebee60790a6f55894935edfb9e32**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0531**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la Secretaría que cumpla estrictamente con la orden dictada por este Estrado Judicial, el pasado 25 de julio de 2022.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acf87de55f8f6eb4d2c3548eef874f0ce7fa07781c61a9fe15c04464101bf64**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2021-0921**

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial **Libardo Rivera Rivera** apoderado de la señora **Yurany Liceth Hernández**, contra el auto fechado el 05 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

I. Del recurso de reposición

El recurrente argumenta que se ha establecido la existencia del fenómeno de la cosa juzgada entre el presente litigio y uno previamente tramitado ante el Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, identificado con el número de radicación 2019-00736.

II. De la decisión que debe adoptarse

Debe recordarse que el defecto enrostrado al auto admisorio, comporta más un asunto que deba resolverse por la vía de las excepciones de mérito y en sentencia de instancia; sin embargo, dado que la ley procesal no prohíbe expresamente esta forma de presentar la defensa, este Despacho no puede restringir el acceso a la defensa de las partes por motivos puramente técnicos.

Dicho esto sea el momento para recordar que la cosa juzgada actualmente se encuentra regulada en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

Sobre dicha institución, ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencias[1] que esta se compone de tres elementos:

[1] Exp. Nro. 7325 de 12 de agosto de 2003, Exp. 2003-00123-01 de 16 de diciembre de 2010, Exp.: 2009-02135-00 de 12 de octubre 2012 y SC6267-2016 de 16 de 2016

1. La identidad de partes presupone que al juicio concurran los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome «¿Quién litiga?».

2. La identidad de causa, alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. «¿Por qué se litiga?»

3. A su turno, la identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica y, se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica «¿Qué se litiga?».

En efecto, puede darse el caso de una cosa juzgada parcial, que ocurre cuando hay una coincidencia parcial o aislada entre lo que se ha resuelto en el primer proceso y lo que se pretende en el segundo. En este escenario, al juez se le impedirá pronunciarse sobre los aspectos que fueron examinados y decididos en la providencia anterior.

III. Del caso concreto

Conforme a lo anteriormente indicado, procederemos a realizar la comparación de los tres elementos mencionados en relación con la actuación llevada ante el Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en su proceso No. 2019-00736 y el que aquí nos ocupa.

En ese orden de ideas conforme a los fragmentos del pleito adelantado ante el Juzgado Octavo (08) se tiene que a este concurrieron como parte demandante: Olga Lucia Gallo López y como demandada Yurany Liceth Hernández Gutiérrez. Mientras que dentro de este litigio, concurren como extremo activo la señora Gallo López, y en el pasivo, las señoras Yurany Liceth Hernández Gutiérrez ya referenciada y, además Eduardo Miranda.

Siendo así, es evidente que hay una concurrencia parcial de sujetos procesales, pero no total, lo cual es motivo suficiente para rechazar el recurso de impugnación presentado, por cuanto cualquier decisión emitida por el Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en su proceso No. 2019-00736, no es vinculante para el señor Eduardo Miranda, ya que no fue parte en ese proceso.

En consecuencia, y sin menoscabo de lo que pueda probarse durante el curso del proceso, luego de la práctica y contradicción probatoria correspondiente, es evidente que con la información disponible hasta el momento en el expediente, no se puede sostener la existencia de cosa juzgada.

En relación con los demás argumentos, es importante tener en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece que:

> *"el desistimiento de las pretensiones implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que dicha sentencia."*

Sin embargo, es necesario señalar que esta disposición se aplicaría únicamente a contratos de ejecución instantánea o eventos que se agoten en un solo momento.

En el caso de los contratos de arrendamiento, que son de tracto sucesivo, dicha disposición no sería directamente aplicable, dado que pueden surgir nuevos hechos por los cuales se demande, tal es el caso de la causal por mora en los cánones de arrendamiento, por lo que el extremo activo inició la presente acción de restitución toda vez que manifestó que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, incumpliendo así sus obligaciones contractuales.

Siendo así, es claro, que el recurso formulado está destinado al fracaso. Por lo anterior, considera este Despacho, que debe mantener la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. Resuelve

Primero: No reponer el auto fechado el 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, contrólese el término con que cuenta Yurany Liceth Hernández Gutiérrez, para proponer contestación a la demanda y/o formular excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Tercero: Se requiere al extremo activo para que proceda a integrar el contradictorio completamente, notificando al demandado Eduardo Miranda.

Cuarto: Téngase al abogado **Libardo Rivera Rivera** como apoderado de **Yurany Liceth Hernández Gutiérrez**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403531378cdc353eb10d04eec7b05b98a5ba76a7dd69c899ed810c7539e725c0**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **2022-0285**

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se requiere al mandatario judicial del extremo activo, para que de cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial, mediante auto de 22 de agosto de 2023.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0340bc4c44af4ba7a99a8efd85716fcbfcefe9aa8ab704f6d2c4dec3ed8c9f**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0709**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **10:00 am del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

ÐMÃT®

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales
Ténganse como tales las aportadas con la demanda y el traslado de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente «Artículo 245 del Código General del Proceso»

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales
A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio de Parte
En la fecha y hora aquí programadas el señor **Carlos Daniel Cárdenas Avilés**, en su calidad de representante legal de AECSA S.A., deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Testimoniales:
En la fecha y hora aquí programadas el señor **Ricardo León Otero,** quien deberá deponer sobre los hechos que le consta respecto al presente proceso.

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)"*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd56aeaf6e54b810943d5615b11df43c332daafa37623d74b261a1918e35c416**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0709**

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el señor **Giovanny Martínez Salazar,** ejecutado en el presente proceso**,** nulidad que se advierte de entrada, no tiene vocación de prosperidad.

I. Fundamento de la solicitud

Sostiene el ejecutado, que conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

> *«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *'(…)*
>
> *'8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)».*

Y a su vez el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

> *«ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»* «subrayado y negrilla fuera del texto original».

Por lo anteriormente expuesto, apoya su inconformidad puesto que la notificación del auto admisorio no se realizó en forma legal a personas determinadas, lo cual constituye una causal de nulidad; además, señaló que la notificación de la demanda no incluyó el traslado de los anexos, como el pagaré y otros documentos relevantes, lo que impide referirse a ellos de manera concreta y contestar la demanda de forma adecuada según lo establecido en el Código General del Proceso.

ÐMÃT®

II. Consideraciones

En aras de resolver la presente nulidad se debe abordar el tema de las notificaciones personales, en cuanto a los sistemas de notificación personal vigente, los diferentes canales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para acreditar el éxito de la notificación.

Del caso concreto

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago no se notifican de acuerdo a lo estipulado por los regímenes actuales de notificación. En tal caso, el traslado se llevará a cabo mediante la entrega, en formato físico o como mensaje electrónico, **de una copia de la demanda y sus anexos al demandado**, su representante legal o apoderado, o al curador ad-litem.

Las notificaciones que requieran realizarse en persona también pueden efectuarse mediante el envío de la providencia correspondiente como mensaje electrónico a la dirección proporcionada por el interesado para tal fin, sin necesidad de una citación previa o aviso físico o virtual. Es importante destacar que los anexos necesarios para el traslado se enviarán del mismo modo, es decir, como archivos adjuntos.

La notificación se considerará efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, y los plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación. Para garantizar la efectividad de estas notificaciones, **se pueden emplear sistemas de confirmación de recepción de correos electrónicos o mensajes electrónicos,** de manera que se obtenga **un acuse de recibo** o se pueda verificar de otro modo que el destinatario ha accedido al mensaje[1].

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del mandatario judicial radica básicamente en que la notificación realizada a su poderdante no cumple, según él, con los requisitos de ley porque no fueron enviados los anexos «título valor – cesión de crédito y la carta de instrucciones», siendo obligación y requisito indispensable para ejercer de manera plena el derecho de defensa.

Debe señalarse que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si el interesado elige notificar a su contraparte mediante correo electrónico, primero debe conocer el sitio digital al cual deben remitirse las diligencias de notificación que esté siendo utilizado por él destinatario y que en el presente caso se informó en el acápite de notificación del escrito introductor como se advierte a continuación:

[1] C. Const., C-420 de 24 sept/20 M.P. Richard Ramírez Grisales

PARTE DEMANDADA:

GIOVANNY MARTINEZ SALAZAR:

en las direcciones:

- CALLE 22 # 65 - 52 BARRIO LA VENTA de FUSAGASUGA.
- DIRECCION de 0
- En el correo GIOVANNYMARTINEZS@HOTMAIL.COM , GIOVANNYMARTINEZS@HOTMAIL.COM
-

Me permito señalar señor Juez bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado y la dirección física de la parte demandada aportada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, fue obtenida de la solicitud de productos financieros con BANCO DAVIVIENDA (formato de vinculación adjunto) o de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación.

En este caso no hay objeciones, ya que la parte ejecutada acepta desde el principio haber recibido el correo, lo que descarta la falta de conocimiento del proceso en su contra, que es el propósito de la nulidad en cuestión; ya que basta con enviar un solo mensaje de datos para informarle sobre la demanda.

Con base en lo expresado por la Corte Constitucional, quien afirmó que «bastaba el acuse de recibo o la certificación de que se dio la entrega del mensaje al destinatario», lo que está debidamente acreditado en este caso por intermedio de la empresa «Certipostal» el 16 de noviembre de 2022, veamos:

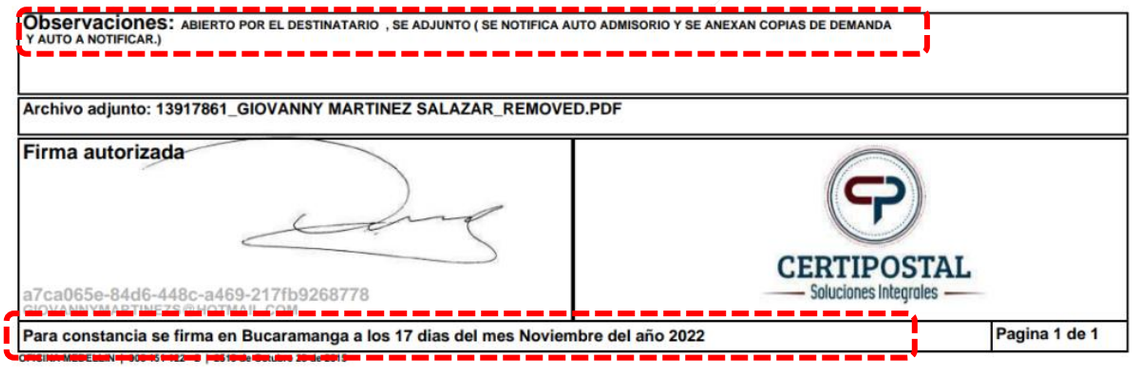

Observaciones: ABIERTO POR EL DESTINATARIO , SE ADJUNTO (SE NOTIFICA AUTO ADMISORIO Y SE ANEXAN COPIAS DE DEMANDA Y AUTO A NOTIFICAR.)

Archivo adjunto: 13917861_GIOVANNY MARTINEZ SALAZAR_REMOVED.PDF

Firma autorizada

a7ca065e-84d6-448c-a469-217fb9268778

CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Bucaramanga a los 17 dias del mes Noviembre del año 2022

Pagina 1 de 1

Entonces se puede concluir que el demandado fue notificado de manera adecuada y con el tiempo suficiente para solicitar los anexos que se duele, lo anterior se pudo solicitar a través de la cuenta de correo electrónico de este Estrado Judicial.

Es importante destacar que uno de los requisitos para que prospere la nulidad por indebida notificación es que el documento **haya sido enviado a un lugar que no corresponda al destinatario o que este no utilice regularmente**, lo que podría resultar en su falta de conocimiento sobre la obligación de comparecer, de acuerdo a lo estipulado en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

> *«Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso».* «subrayado y negrilla intencional».

Entonces en virtud de lo brevemente expuesto, se constata que el extremo pasivo **Giovanny Martínez Salazar**, tuvo conocimiento de su deber de comparecer ante el Juzgado, por ende, se desestimará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Único: Declarar imprόspera la nulidad por indebida notificación formulada por el demandado **Giovanny Martínez Salazar**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec629838d6d7b926bfcfc4e41c0a1f0c55fff8cd639a59faaf3801afd0a2ff44**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0963**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho, que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 12 de octubre de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Adecúe las pretensiones detallando de manera clara y precisa el monto de los abonos efectuados por el deudor y las fechas en que se realizaron, acompañados de los cálculos correspondientes, con el fin de determinar el saldo real de la obligación reclamada, puesto que de la resta realizada por este Estrado Judicial, se observa lo siguiente:

Capital insoluto: $7´000.000
Abono a capital: $1’000.000
Total **$6’000.000**

Sin embargo; la parte interesada afirma que la deuda actual, está por la suma de $6’323.449.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342752b23bc7bc9831570500957c8c1b66d5a169271077d4cff91417b7c647fd**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1081**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $18’075.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d3aa8d3cca8317c8fb3aea53d5ca0fd41ebaaacecdc4ebee52acc88e710b6**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1081**

Subsanada como se encuentra la presente demandad y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, como subrogataria de la Organización Inmobiliaria Diaz Castro S.A.S., en contra de **David Camilo Morales Zapata** y **Flor Marina Rincón de Zapata** , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$12’049.866**, por concepto de cañones de arrendamiento vencidos y no pagados, comprendidos sucesivamente entre mayo de 2022 a abril de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Julio Jiménez Mora**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc517e6787cda6042ad43eac1f9f1c5c00e398b4101329f5669537bdd3f1bb04**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1115**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo**,** en la sociedad mercantil **Soluciones Médicas R & P S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la sociedad anteriormente mencionada**,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $5’107.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32802baae50ba75b9f6c60fde3f4fa0c3ae5111b9721a243090731fefabd695**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1115**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y, toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Ruth Yamile Contreras Arias** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° B000228029 (13-1659)

1. Por la suma de **$2'332.709**, por concepto de cuotas causas y dejadas de pagar comprendidas entre el 30 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1'071.367**, por concepto de intereses remuneratorios comprendidos entre el 30 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Eduardo García Chacón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÐMÃT®

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d19b50314ed2b433e3c2880e68ba1cf6def19e9b686b770ee88e36b5e3f1e42**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1117**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada**,** en la entidad **Ejercito Nacional de Colombia.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la entidad anteriormente mencionada**,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. Decretar el embargo de las acciones, bonos o cualquier derecho económico del extremo ejecutado, que posea en el **Depósito Centralizado de Valores «DECEVAL».**

ÐMÃT®

Por ende, por Secretaría ofíciese a Deceval, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $67’370.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb45fb45fd3cdd862ed94273d0b050d0d0ca50e9da09d3a41fcb1a98c85b35c0**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1117**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y, toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Juan Sebastián Real Murcia** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 16 de septiembre de 2021

1. Por la suma de **$44'913.872**, por concepto de capital insoluto

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del 07 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Eduardo García Chacón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89434cfcb52d6b5b1753ca705fce79af98f945a8fcb1aae66c10510770f3f976**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1125**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**50S-40613427,** denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de $26’146.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a182d1de8256e0eea81ba4bf364714ca580f740f7d6a25f413c1ced7f3fc113a**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1125**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Jennyfer Leidy Bernal Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 002-0064-004033393

1. Por la suma de **$17'430.573**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 04 de octubre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a571a31054c934caf96e12492647bc1b86aaeca331def6de0bcc558736f7d02**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1135**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**50N-247021,** denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $7’822.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3819a7e2e50b3ad561b3d82a9efa9fd0cc1aa7ae47126622664ed4ca5f34f007**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1135**

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda, toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Greiscy Julieth Galeano Tovar**, en contra de **Yimi Alexander Cifuentes Alayon,** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio sin número

1. Por la suma de **$5'000.000,** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$214.615** los intereses de plazo causados y dejados de pagar.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **James Alberto Galeano Ardila,** para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÐMÃT®

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be7a16c53fcabaadbbf5cd55c682515a216a2c709429eb7ccb1f9ff6c1e5f8**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1139**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-6656, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fc4a215533f0f8cfca210b56cbb31d324358bd42859860bde6adaa47b6ae53**

Documento generado en 22/02/2024 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1139**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Jaime Andrés Álvarez Pérez,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2310099456

1. Por la suma de **$15’113.978**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 09 de enero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré sin número

1. Por la suma de **$9’671.295**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 19 de marzo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

ÐMÃT®

Se reconoce personería al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca8999400d70a27357b1a932942195349327139b25ed8d2e8e4ffc58e67b4a4**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1159**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $8’550.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770585d43139a7ea4625ae3837a8d419985fadf54718ff8e77e667165af599b**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1159**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Home Territory S.A.S** en contra de **Diana Karina Beltrán Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1

1. Por la suma de **$5'700.000,** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 17 de septiembre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Olga Lucia Arenales Patiño,** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74565ffdfd49806a62e15c37bdc4f6dd8750a40f9159bf87689f7e84cf8bf5a**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1197**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo**,** en la sociedad comercial **QUIBI S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la empresa anteriormente mencionada**,** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $43’846.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd016e9729a22055c4dc168cc94d50d9bd49229abab2ad63d7f800f611968291**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1197**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Paula Angelica Porra Moreno,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 6890087963

1. Por la suma de **$20’850.281**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 19 de febrero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré sin número

1. Por la suma de **$8’379.804**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 19 de febrero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

ÐMÃT®

Se reconoce personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7502ae9a7d61b2d297126fcb427a146a8140b534a837c7286cc2be2afed8222**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1207**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $34’175.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689afa9947385604cac63e6ec05b8abbb2af0da79a0e91ef4c214df82b9d61b**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1207**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Redem Tech Col S.A.S.** en contra de **Tu Negocio Materiales S.A.S.** y **Juan Manuel Vásquez Sinisterra**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 202258

1. Por la suma de **$17'468.386**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la exigibilidad de la obligación y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$5'314.394,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÐMÃT®

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daae3aba0624891c1bf68ddc3e18e1506cbc3f226f222ccc2fa4a63ab9b96a4**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1803**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro de tramite simplificado y/o deposito a la vista o de bajo monto u ordinario" de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado**,** en la sociedad **Compañía Americana de Multiservicios Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la sociedad antes mencionada indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

ÐMÃT®

Limítese la anterior medida a la suma de $15’823.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d78a47237850a2eb33d548007135087fb095c47e0d83b6259996fb6f3eef4d**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1803**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, además de las previstas en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.12 del Decreto 2555 de 2010, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Banco Finandina** en contra de **Laura Alejandra Martínez Gómez,** por las siguientes sumas de dinero:

Certificado Deceval – Derechos Patrimoniales N° 0017737029

1. Por la suma de **$10'548.389**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377f4c2954ad7fbe14d24219f8c8d84fcafffa35dc954f49c1fcb31a9841d8a**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1805**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **CFU-754,** denunciado como propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá,** comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d927fd8b23248073876c649d1299525cd7ce5166aedd5e7e45663b5041a8c**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1805**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Oscar Alfredo Franco Guzmán** en contra de **Ana Marcela Martínez López**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio sin número

1. Por la suma de **$997.000**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la exigibilidad de la obligación y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151352a505f87ab556c3bcbcf61de84cbd7f66f107489869b65cc833bf8fb19a**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1807**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

> *"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*
>
> *a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
> *b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (…)"*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

> *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (…)"*

ÐMÃT®

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

> «*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho* ***con un mensaje de datos,*** *si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (…)*» «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (…)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF[1] identificado como pagaré N° 1152934616, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Eddy Andrés Martínez González**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

PAGARÉ No. 1152934616

Yo, EDDY ANDRES MARTINEZ GONZALEZ, mayor con domicilio en SANTA MARTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C. , el 2023-10-23 , las siguientes cantidades:

1.Por concepto de capital, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO ($19.726.904) moneda corriente.

2.Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 4.105.840).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el 2023-10-20.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por: EDDY ANDRES MARTINEZ GONZALEZ CC1152934616 Fecha: 31/01/2022 02:09:37

EDDY ANDRES MARTINEZ GONZALEZ
OTORGANTE

DAVIVIENDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

NIT. 860.034.313-7 PR-023-1 V1-2006

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

> *"Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán*

[1] Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas,* ***que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos****, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma." «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC[2], la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

[2] Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0f8a48e7972a8eed0640adbdb2fbc1a67eb92e751d0e6c751432ac13c7d4a**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1809**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

> *"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*
>
> *a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
> *b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (…)"*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

> *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (…)"*

ÐMÃT®

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

> «*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho* ***con un mensaje de datos,*** *si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (…)*» «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (…)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF[1] identificado como pagaré N° 22404599, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Catalina María Mona Henao**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **LuloBank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

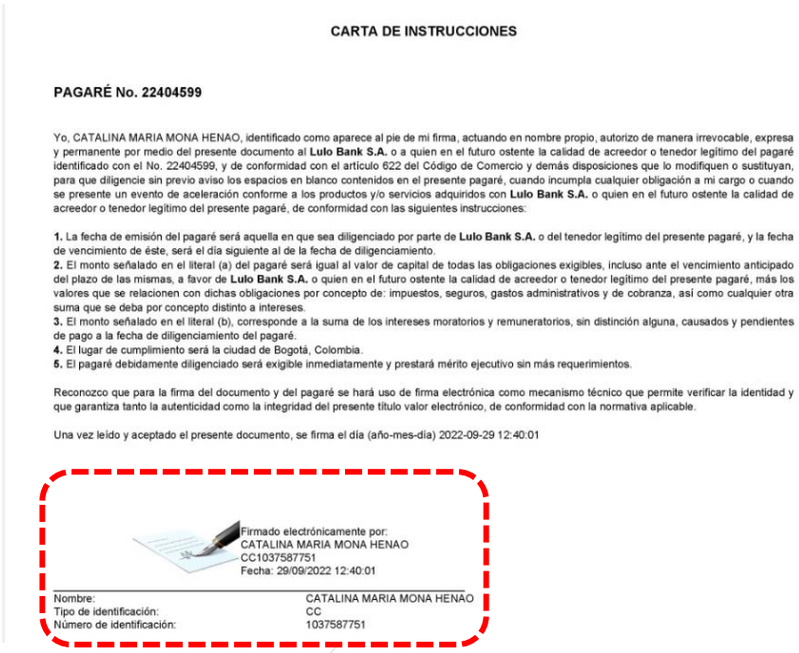

CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARÉ No. 22404599

Yo, CATALINA MARIA MONA HENAO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, autorizo de manera irrevocable, expresa y permanente por medio del presente documento al **Lulo Bank S.A.** o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré identificado con el No. 22404599, y de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, para que diligencie sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré, cuando incumpla cualquier obligación a mi cargo o cuando se presente un evento de aceleración conforme a los productos y/o servicios adquiridos con **Lulo Bank S.A.** o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del presente pagaré, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. La fecha de emisión del pagaré será aquella en que sea diligenciado por parte de **Lulo Bank S.A.** o del tenedor legítimo del presente pagaré, y la fecha de vencimiento de éste, será el día siguiente al de la fecha de diligenciamiento.
2. El monto señalado en el literal (a) del pagaré será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles, incluso ante el vencimiento anticipado del plazo de las mismas, a favor de **Lulo Bank S.A.** o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del presente pagaré, más los valores que se relacionen con dichas obligaciones por concepto de: impuestos, seguros, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses.
3. El monto señalado en el literal (b), corresponde a la suma de los intereses moratorios y remuneratorios, sin distinción alguna, causados y pendientes de pago a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
4. El lugar de cumplimiento será la ciudad de Bogotá, Colombia.
5. El pagaré debidamente diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Reconozco que para la firma del documento y del pagaré se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma el día (año-mes-día) 2022-09-29 12:40:01

Firmado electrónicamente por:
CATALINA MARIA MONA HENAO
CC1037587751
Fecha: 29/09/2022 12:40:01

Nombre:	CATALINA MARIA MONA HENAO
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1037587751

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

[1] Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

"Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas,* ***que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos****, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma." «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC[2], la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha

[2] Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3e90a7ac0e04ab65b5e3ebf4e0a5b97d6cc02271fc4f27017829379d8001b5**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1811**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro de tramite simplificado “y/o deposito a la vista o de bajo monto u ordinario de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado**,** en la sociedad **Masivo Unidos S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la sociedad antes mencionada indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

ÐMÃT®

Limítese la anterior medida a la suma de $15’438.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4434887ed5283b55f8d52cab23edc321370d0f1a4d75170a1bc10e10adc6e5**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1811**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, además de las previstas en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.12 del Decreto 2555 de 2010, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Banco Finandina** en contra de **José Ignacio Camelo Prieto,** por las siguientes sumas de dinero:

Certificado Deceval – Derechos Patrimoniales N° 0017737409

1. Por la suma de **$10'291.525**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab6c0a492edd712e7fdc74300458b270eaea409a9900118387b57e0f9962069**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1813**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

> *"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*
>
> *a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
> *b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (…)"*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

> *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (…)"*

ÐMÃT®

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

> «*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho* ***con un mensaje de datos,*** *si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (…)*» «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (…)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF[1] identificado como pagaré N° 4865334, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Sandra Leticia Castellanos Ávila**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco de la Microfinanzas Bancamía S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

En todo caso, la presente autorización se otorga dentro de los parámetros previstos para el efecto por la Constitución y las Leyes; de tal manera que la información tratada por el ACREEDOR o por los terceros a quienes él les entregue mis datos debe ser veraz, completa, exacta, comprobable, comprensible y permanentemente actualizada; y en todo caso, me reservo el derecho de conocer en todo momento la información de la cual soy titular, y de solicitar las rectificaciones y/o actualizaciones a que pueda haber lugar. De igual manera, el tratamiento de mis datos personales por parte del ACREEDOR y de los terceros a quienes aquí he autorizado deberá contemplar medidas de seguridad y confidencialidad que restrinjan el acceso a tal información por parte de personas no autorizadas.

Hago(hacemos) expreso reconocimiento de que he(mos) leído, entendido y conservo(amos) copia del presente documento. En constancia lo suscribo(imos) el (AAAA/MM/DD) _____.

Firmado electrónicamente por:
SANDRA LETICIA CASTELLANOS AVILA
CC52330979
Fecha: 2020-02-24 10:16:28

Firma: _____

Nombre:	SANDRA LETICIA CASTELLANOS AVILA
Tipo de documento:	CC
Documento:	52330979
Dirección:	URBANO CALLE 82 #103C-58 INT 6 APTO 402
Teléfono:	CO

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

[1] Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

"Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas,* ***que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos****, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma." «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC[2], la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha

[2] Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a05e3d8eaee24e95aab87748bba076dcdadc5f0ae48f21f7dde852d764e397**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1815**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

> *"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*
>
> *a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
> *b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (…)"*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

> *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (…)"*

ÐMÃT®

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

> «*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho* ***con un mensaje de datos,*** *si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (…)*» «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (…)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF[1] identificado como pagaré N° 1033737018, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Leidy Liliana Pineda Bejarano**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LEIDY LILIANA PINEDA BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico N. **1033737018**, así:

1. Por concepto de capital la suma de **($20.182.302) VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.

PAGARÉ No. 1033737018

Yo, LEIDY LILIANA PINEDA BEJARANO, mayor con domicilio en BOGOTA D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C. , el 2023-10-23 , las siguientes cantidades:

1.Por concepto de capital, la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS ($20.182.302) moneda corriente.

2.Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de OCHOCIENTOS DIECISEISMIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 816.263).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el 2023-10-20.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por: LEIDY LILIANA PINEDA BEJARANO CC1033737018 Fecha: 03/09/2022 01:25:59

LEIDY LILIANA PINEDA BEJARANO
OTORGANTE

DAVIVIENDA

Pagaré No. 1033737018 Página 1 de 2

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

[1] Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

> *"Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos*
>
> *Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*
>
> ***Firma electrónica.*** *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas,* ***que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos****, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*
>
> *Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma."* «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

> *"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*
> *...*
> *2. Es susceptible de ser verificada.*
> *...*
> *4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."*

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

> *"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."*

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC[2], la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

[2] Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31658bb26b60eb01a764362ce8d9d3dba2cf822a50d537e13fef3afd1169406b**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1817**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las **Facturas de Venta N° 965** y **1005.**

Consideraciones

El 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia emitió un pronunciamiento significativo respecto a las facturas electrónicas de venta como título valor[1], con el fin de unificar su jurisprudencia en concordancia con la legislación actual. En este sentido, se establecieron los requisitos tributarios y comerciales que deben cumplirse al analizar casos que involucran el cobro de facturas y, la manera de demostrar dichos requisitos ante el Juez de conocimiento.

Sobre el particular señaló que la factura de venta: *"es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria."*

Respecto a la forma de validar la emisión de la factura electrónica, la Corte indicó lo siguiente:

> *"7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), i) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)."*

[1] Sentencia del 27 de octubre de 2023. STC11618-2023 Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701. Corte Suprema de Justicia M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ÐMÃT®

Con respecto a la firma del creador del título, se indicó que aunque ésta no esté visible en la representación gráfica de la factura presentada para el cobro, la validación del documento por parte de la DIAN, impone entender que la factura ha sido firmada digitalmente, en este sentido, se señaló lo siguiente:

> *"5.2.1. - La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la con fiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior.* ***No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho orgnismo[17]****. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación."* «destacado ajeno al texto original»

Respecto a la constancia de recepción del instrumento cambiario, se advirtió lo siguiente:

> *"5.2.2.1.-* ***Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte****. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento."* «Resaltado por el Despacho»

Finalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura, se indicó

> *"7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma,* ***sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.***
>
> *Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.*

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).” «Subraya, negrilla y cursivas intencionales»

Caso concreto

En el caso bajo consideración, con el escrito introductorio se allegó los documentos denominados Facturas Electrónicas de Venta – **Representación Gráfica 965** y **1005**, la que fue generada por el proveedor electrónico DIAN; (ii) Trazabilidad de generación y documentación; y, (ii) Trazabilidad de entrega de un documento electrónico.

Frente al caso que nos ocupa, la representación gráfica de la factura electrónica presentada debe sujetarse a los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020, los cuales no se advirtieron satisfechos, como se procederá a explicarse a continuación:

Requisito de la firma del creador del título

La validación de la firma del creador de una factura electrónica es fundamental para asegurar su autenticidad y validez. Esto se logra a través de mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, como la firma digital o la firma electrónica avanzada. Estos mecanismos proporcionan una forma segura de verificar la identidad del firmante y garantizar la integridad del documento firmado.

La firma digital, por ejemplo, utiliza un par de claves criptográficas «pública y privada» para cifrar y descifrar la información, lo que garantiza la autenticidad del firmante y la integridad del documento. Por otro lado, la firma electrónica avanzada también ofrece un alto nivel de seguridad al utilizar un certificado electrónico emitido por una entidad certificadora reconocida.

En conclusión, la validación de la firma del creador de una factura electrónica se realiza mediante mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, los cuales garantizan la autenticidad e integridad del documento firmado.

Como se expuso previamente, al presentarse la factura electrónica en su representación gráfica, es posible que no se muestren todos los datos contenidos en el formato XML; sin embargo, al tratarse de documentos validados por la DIAN, como se confirma por el contenido del Código QR adjunto en cada uno de ellos, se puede inferir que fueron firmados digitalmente por el creador del título. Este proceso es uno de los requisitos que la DIAN verifica al generar la factura electrónica.

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identifico el CUFE[2], que se encuentran en las facturas de venta, como se evidencia a continuación:

Factura BRS - 965

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : c8071fe9ffce58d3314ca410ff848bb7359f51d152a12a6a5349dc3a2b6c369445c2a8194a5a916c9a5c30c2bccfc56d

Fecha de Emisión: 18/08/2022
Fecha de Vencimiento: 30/08/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Medio de Pago: Efectivo
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Factura BRS - 1005

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 3a2bb8e99c29ee0cae022f036a0646fb7ac365ee728603f47aa3b2ff6926268e136688dab51b5d334d489ff17be21c08

Fecha de Emisión: 22/09/2022
Fecha de Vencimiento: 30/09/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Medio de Pago: Efectivo
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Posteriormente ingresó a la plataforma de la DIAN, https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument, para verificar la autenticidad y la integridad de las facturas electrónicas, asegurando que cumplen con los requisitos legales y fiscales establecidos por la DIAN, las que arrojaron el siguiente resultado «documento no encontrado en los registros de la DIAN», como se observa en la captura de pantalla:

Factura BRS - 965

[2] **CUFE:** Código Único de Factura Electrónica

Factura BRS - 1005

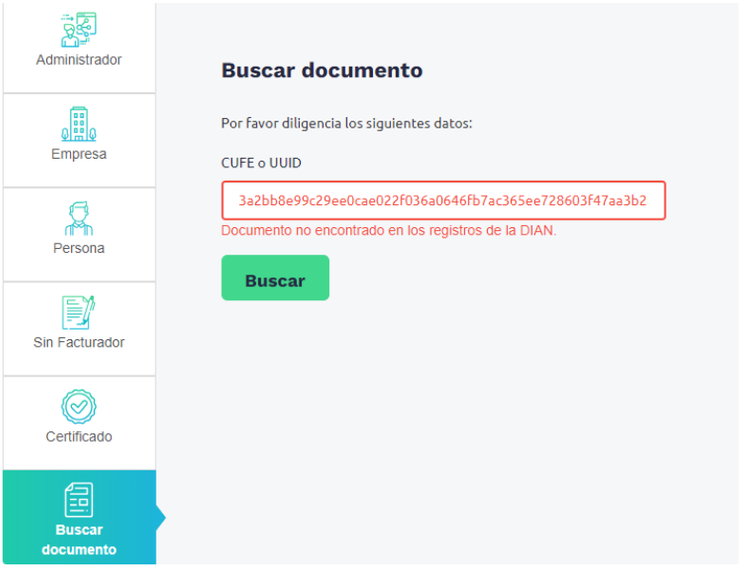

En concordancia con lo expresado por la DIAN, se destaca la posibilidad de verificar dichos instrumentos a través de códigos de barras o QR. En atención a ello, esta Sede Judicial, procedió a escanear el código bidimensional correspondiente; sin embargo, dicha verificación no proporcionó datos utilizables para su validez.

Por lo anteriormente esbozado, como primer lugar no se cumplen las exigencias de forma conforme al artículo 621 del Código de Comercio y especifico en concordancia con la Ley 527 de 1999, puesto que la ausencia de la firma digital de quien crea la factura electrónica en cuestión plantea interrogantes sobre la autenticidad y la integridad del documento. La firma digital es un componente crucial para garantizar la validez y la seguridad de las transacciones electrónicas, ya que proporciona un medio seguro para verificar la identidad del firmante y asegurar la integridad del contenido del documento. Sin la presencia de la firma digital, existe incertidumbre sobre la legitimidad del documento y su conformidad con los requisitos legales y regulatorios aplicables.

Frente a la constancia de recepción y aceptación de la factura cambiaria

Como segunda medida, se evidencia que las facturas proporcionadas no cumplen con los requisitos de entrega y recepción de los servicios o mercancías según lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio y los artículos 2.2.2.53.2, numerales 8 y 9, y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. Que disponen la forzosa necesidad de entregar la factura electrónica por medio de mensaje de datos, según se explicó en líneas precedentes.

Es así como todas las transacciones que afecten al título valor deben registrarse como mensajes de datos, conocidos como “eventos” y, quedar documentadas en las plataformas utilizadas para su emisión o por el contrario y de manera excepcional quedo en la libertad probatoria de acreditar la entrega. Lo anterior garantiza la trazabilidad de cada transacción, incluida la recepción de la factura electrónica y su aceptación tácita.

Así las cosas, la constancia de recepción de la factura cambiaria generalmente incluye la fecha en que el deudor recibió el documento, junto con su firma u otro medio que demuestre la recepción. En cuanto a la aceptación de la factura cambiaria, puede ser expresa (a través de la firma del deudor) o tácita (si el deudor no se opone en un plazo determinado).

Es fundamental que la constancia de recepción y aceptación de la factura cambiaria esté adecuadamente documentada y respaldada para garantizar su validez y ejecutabilidad en caso de ser necesario. Estos elementos son esenciales para demostrar que el deudor ha recibido y aceptado la factura cambiaria, lo que facilita su cobro y ejecución en caso de incumplimiento.

Finalmente y, bajo esa perspectiva se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, lo anterior porque **estas facturas debieron acompañarse de la firma digital de creación, así como la trazabilidad de recepción y aceptación de los servicios y/o mercancías**, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las Facturas de Venta N° 965 y 1005, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

Tercero: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d172984a91305aaa26ffca2a663b889df9263378f5409e536813270e2b37e**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1819**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Proporcione una copia legible escaneada en formato digital de su preferencia «JPG, PNG, TIFF o PDF», de la demanda y sus anexos, así como del título ejecutivo que pretende ejecutar.

2. Acredite en debida forma la representación legal del señor José Rubén Quiroga Ortega, comoquiera que no se aportó dentro de los anexos de la demanda.

3. Allegue el poder conferido por el representante legal de Fianzas de Colombia S.A.S. quien se subrogó de la obligación de la sociedad Inmobiliaria Rubén Quiroga & Cia Ltda.

4. El anterior mandado lo puede presentar de acuerdo a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5. En caso de optar por presentarlo de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, es imperativo acreditar que el mandato fue remitido por la sociedad desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, conforme al artículo 5º, inciso tercero de dicha Ley, y demostrar su coincidencia con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

6. Excluya por improcedente de las pretensiones de la demanda, por cuanto los cánones de arrendamiento de vivienda urbana no generan intereses, de conformidad con la disposición de las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

ÐMÃT®

7. En el mismo sentido, se debe excluir el cobro de honorarios del abogado en la pretensión B, ya que resulta altamente improcedente.

8. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acfb5c8085921f217efeaa40cad5b00ac2cd856e15a7932f6f1fe4328802d34**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1821**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

I. Consideraciones

Es indispensable resaltar que los títulos valores son considerados bienes mercantiles según lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio. Dichos documentos son esenciales para legitimar el **ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado** en ellos, lo cual faculta al tenedor, de acuerdo con la ley de circulación del respetivo instrumento, para llevar a cabo el cobro compulsivo mediante la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

> *"(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)".*

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a **tratarse de un documento proveniente del deudor** o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del **acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes:

ÐMÃT®

Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como **la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo**.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, **no implícita ni presunta,** salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

II. Del caso concreto

Tras revisar detenidamente el contenido del pagaré N°1151300270 y la carta de instrucciones adjunta, no se observa, tal como alega el gestor judicial, que la obligación recaiga sobre el extremo pasivo, es decir, el señor **Luis Emigdio Molano González**, puesto que no se diligenciaron los espacios en blanco, de lo cual no se desprende los elementos de ser una obligación exigible, pues si bien la parte demandante informa como debe ser pagada la obligación, claro es que el documento objeto de recaudo se encuentra con espacios en blanco, el cual previo hacer presentado para el ejercicio de la **prestación cambiaria** debió ser llenado.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado respecto del Pagaré N°1151300270 de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

Tercero: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f8fed0cb72b26bc0121447c739e9ac62da8aeb48c6b38e3768d56fbd54e91**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1823**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Popular S.A.** en contra de **Jhon Freddy Suarez Jiménez,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 04103010041446

1. Por la suma de **$19’661.820**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de la presentación de la demandad y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1’206.653,** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de febrero de 2023, al 05 de noviembre de 2023.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$2’623.710**, por concepto intereses de plazo causados y no pagados comprendido desde el 05 de febrero de 2023, al 05 de noviembre de 2023.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

ÐMÃT®

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27115b75592846e2c49fc89cee4c381fed239971e8e3a7cc1c3bd97a8380398**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo- Facturas de venta
Radicación: 2019-1557
Demandante: Altacol Norventas S.A.S.
Demandado: Dioja Ingeniería S.A.S

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. **Altacol Norventas S.A.S**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Dioja Ingeniería S.A.S,** para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de $5'865.186 contenidas en las Facturas de Venta No. REM 916822 y No. REM 916823.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor las Facturas de Venta No. REM 916822 y No. REM 916823, por la suma total de $5'865.186 sumas que pagadas el día 19 de octubre del año 2016.

3. Señaló que el plazo pactado entre las partes se halla vencido en su totalidad y el ejecutado no ha realizado el pago del capital ni de los intereses incorporados en las Facturas de Venta No. REM 916822 y No. REM 916823, ni ha efectuado abonos sobre el valor señalado en las pretensiones de la demanda.

II. Trámite procesal

1. El 06 de agosto de 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 23 del C.1-.

F.D

2. La empresa demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago el 25 de abril de 2023 –folio 88 c.1-, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló las excepciones denominadas:

2.1 *"Prescripción"*, solicitando al Despacho declarar la prescripción de las facturas toda vez que para la fecha de presentación de la demanda, ya se encontraban prescritas de acuerdo a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es 3 años.

2.2 *"Indebida aceptación de las facturas"* la cual fundó en que no se evidencia de ninguna manera que las facturas hayan sido recibidas y aceptadas por la empresa demandada.

2.3 Y por último la excepción que denominó *"Genérica"*.

3. El 25 de abril de 2023, se ordenó correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, quien dentro del término de traslado guardó silencio –folio 88 c.1-.

4. Por auto del 28 de septiembre de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso –folio 89 c.1-.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título objeto del presente trámite está constituido por las Facturas de Venta No. REM 916822 y No. REM 916823 suscritas el 19 de septiembre de 2016 –folios 2 y 4 c.1-, documentos que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, para la generalidad de los títulos

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias**.
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

valores, así como los estipulados en el artículo 772 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fueron tachados, ni redargüidos de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contempla el artículo 244 del Código General del Proceso.

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de toda providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.[2]

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

2.1 Se entiende por obligación expresa aquella que se encuentra especificada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación en una conducta de dar, hacer o no hacer.

2.2 Que sea clara alude a que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

2.3 Y que la obligación sea exigible hace referencia a que la misma pueda ser sujeta a demandar su pago o cumplimiento.[3]

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el curador ad-litem propuso la excepción denominada prescripción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:

1. El curador ad-litem designado en este asunto para representar al demandado, sustentó esta excepción, en síntesis, bajo el argumento que la demanda se presentó después de los tres años de haberse vencido la obligación.

---

[2] Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.
[3] Bejarano Guzmán, Ramiro. "*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*". Novena Edición. Editorial Temis. 2019. Pág. 472.

2. Descendiendo al caso en concreto, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

3. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción,** compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

4. La prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el término de 3 años para configurarse la prescripción.

5. Con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno se interrumpe de manera civil o natural, según dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo el primero de tales eventos con la presentación de la demanda, siempre que: *"el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, como en efecto lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la segunda modalidad tiene ocurrencia "*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, pide plazos o cancela intereses atrasados, ya expresa, ya tácitamente*".

5.1 De este modo, la extinción de la obligación reclamada en esta causa por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues al revisar la literalidad de las facturas de venta aportadas se observa que la fecha de exigibilidad del título valor en mención es **19 de octubre de 2016**, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de 3 años, que se cumpliría el **18 de octubre de 2019** y la demanda fue presentada el **21 de octubre de 2019**, es decir, en la época para la cual se radicó el escrito contentivo de las pretensiones, las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas.

5.2 Vistas así las cosas, frente al cobro de las obligaciones prescritas para el momento de la presentación de la demanda, no se advierte hecho alguno configurador de una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, en tanto, ni en la demanda ni en el traslado de las excepciones de mérito -este último donde se guardó silencio- la parte actora arguyó reconocimiento de la obligación por parte de los deudores en momento posterior

a su exigibilidad, mediante abono a la obligación por ejemplo, por cuanto, en el hecho cuarto de la demanda señaló expresamente que la deudora no había efectuado abonos a la obligación.

5.3 Y tampoco se configuró interrupción civil de la prescripción mediante la presentación de la demanda, en tanto cuando esto último ocurrió -21 de octubre de 2019-, la obligación ya estaba prescrita según se dijo.

6. Por lo dicho en precedencia, se dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la demandada y se condenará en costas y perjuicios al ejecutante; esto último, por los eventuales perjuicios que el deudor haya sufrido con ocasión de la práctica de estas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. Resuelve

Primero: Declarar próspera la excepción denominada "prescripción" formulada por el extremo demandado, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 220.000.

Notifíquese,

Cesar Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1721
Demandante: Edgar Hernando Agudelo Rincón
Demandada: Ángela María Martínez Rojas

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. **Edgar Hernando Agudelo Rincón**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora **Ángela María Martínez Rojas**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por los cánones de arriendo y pagos de servicios públicos reconocidos mediante acta de conciliación.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el ejecutante que el 17 de enero de 2019, se firmó acta de conciliación entre las partes –folios 2 y 3 c.1-.

2.1. Indicó que las condiciones pactadas en el acta de conciliación se acordaron por valor de $1'600.000 por concepto de arriendos correspondientes a los periodos de noviembre de 2018 a febrero de 2019 y que la demandada se comprometió a dejar pagos todos los servicios públicos hasta la fecha en que se entregara el apartamento.

3. Sin embargo, señaló que la ejecutada no dio estricto cumplimiento a lo acordado, toda vez que no hizo la entrega del inmueble al demandante en la fecha estimada, sino que dejó las llaves en la portería del conjunto el día 09 de febrero de 2019 y, adicionalmente, adujo que la demandada no realizó los pagos de los servicios públicos,

encontrándose éstos con carta de suspensión para pago inmediato por valor total de $645.551.

4. Por último, el actor judicial solicitó la condena en costas para el extremo demandado.

II. Trámite procesal

1. El 13 de febrero de 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 21 del C.1-.

2. La demandada se notificó a través de curador ad-litem de manera personal de la orden de pago, según da cuenta el acta de notificación personal de fecha 26 de enero del 2023 -folio 26 c.1-, quien oportunamente propuso la excepción denominada "*transacción*".

3. El 25 de abril de 2023, se ordenó correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem, quien no se manifestó dentro del término legal conferido.

4. Por auto del 28 de septiembre de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título objeto del presente trámite está constituido por el acta de conciliación con radicado No. 129742 suscrito el 17 de enero de 2019 –folios 2 y 3 del c.1-.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias.**
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

F.D

3. El citado documento goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 66, 69 y 109 de la Ley 446 de 1998, así como los estipulados en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 244 del Código General del Proceso.

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de toda providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.[2]

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

2.1 Se entiende por obligación expresa aquella que se encuentra especificada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación en una conducta de dar, hacer o no hacer.

2.2 Que sea clara alude a que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

2.3 Y que la obligación sea exigible hace referencia a que la misma pueda ser sujeta a demandar su pago o cumplimiento.[3]

3. En aplicación de lo establecido con anterioridad al caso en concreto, se tiene que el documento allegado como objeto de la presente acción, reúne las exigencias contempladas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso desprendiendo el mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contra la demandada.

---

[2] Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.
[3] Bejarano Guzmán, Ramiro. "*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*". Novena Edición. Editorial Temis. 2019. Pág. 472.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, la curadora ad-litem de la pasiva propuso la excepción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:
Frente a la excepción denominada transacción

1. La curadora manifestó para sustentar la oposición, que existió transacción en el hecho de que al haberse entregado el inmueble no se debió hacer efectiva la deuda conforme a lo pactado en la conciliación, toda vez que la demandada sí entregó el inmueble.

2. Estudiando la excepción propuesta por la curadora, encuentra el Despacho que la misma no puede tener cabida de aceptación en tanto no fué debidamente desarrollada ni fundamentada, porque se limitó a mencionarla sin evidenciar de qué manera la entrega que se produjo en la recepción, sí atendió el pacto del acuerdo conciliatorio.

3. En la conciliación la literalidad no se presta a dudas en cuanto señala que debía entregarse el inmueble el día 10 de febrero de 2019, en las mismas condiciones en que fue entregado además de dejar pagos los servicios públicos; sin embargo, la entrega de las llaves en la portería y el no pago de los servicios públicos domiciliarios no cumplen ese cometido.

4. Relativo al medio exceptivo incoado por la curadora, no se logra comprobar con todo que la demandada realizara el pago relacionado a lo que se comprometió, esto es canon de arrendamiento y servicios públicos, por lo tanto la mencionada excepción no puede simplemente estar dirigida a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario, deben proponerse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho que refutan lo expuesto por la parte activa, de suerte que, al proponerse un medio de defensa, se está indicando un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que perseguía inicialmente el demandante. Lo anterior, se encuentra debidamente estipulado por la normatividad procesal en su artículo 167 del Código General del Proceso, veamos: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*" entonces, ningún efecto puede tener aquella manifestación que se realiza, pero que no se demuestra.[4]

5. Por todo anterior, la excepción de mérito en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

---

[4] Sentencia T-299/05, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por la curadora ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de $220.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

Cesar Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0846
Demandante:	Estrategias en Valores S.A –Estraval S.A en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.
Demandado:	Christian David Rodríguez Peña

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La **Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención - Coonalreacudo**, instauró demanda ejecutiva en contra de **Fabiola Burbano de Arciniegas**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada suscribió a favor de la **Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención - Coonalreacudo** un título valor representado en el Pagaré número 144222 –folio 2 c.1-.

3. Indicó que las condiciones pactadas del crédito se acordaron en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales periódicas y sucesivas, cada una por valor de $324.479, pagadera la primera de ellas el 30 de noviembre del 2010 y la última el 30 de noviembre del 2014.

4. Sin embargo, señaló que la ejecutada realizó abonos por valor de $5'531.250 que redujo el valor de la obligación a $10'043.742, valor último que no ha pagado, ni ha

efectuado más abonos sobre el monto señalado en la pretensión primera de la demanda, a pesar de estar vencido el plazo del pagaré y de los requerimientos verbales y escritos que se le ha hecho.

5. Por último, el actor judicial solicitó la condena en costas para el extremo demandado.

II. Trámite procesal

1. El 17 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 15 del C. 1-.

2. En auto del 19 de octubre de 2021, este Despacho tuvo en cuenta la cesión de crédito realizada por **Cooperativa Nacional de Recaudos** –en liquidación forzosa administrativa – en intervención – **Coonalreacudo** a favor de **Estrategias en Valores S.A** – Estraval S.A en liquidación judicial como medida de intervención-, siendo éste último reconocido como ejecutante en el presente proceso.

3. La demandada se notificó a través de curador ad-litem de manera personal de la orden de pago, según da cuenta el acta de notificación personal de fecha 03 de marzo del 2023, quien oportunamente propuso las excepciones denominadas "*indebido diligenciamiento del título valor*", "*falta de requisitos legales del título valor*", "*prescripción de la acción cambiaria*" y "*genérica*".

4. El 21 de junio de 2023, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, quien no se manifestó dentro del término legal conferido.

5. Por auto del 03 de octubre de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias**.
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. En el presente asunto, el título objeto del presente trámite está constituido por el Pagaré número 144222 suscrito el 30 de septiembre de 2010 –folio 2 c.1-, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contempla el artículo 244 del Código General del Proceso.

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de toda providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.[2]

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

2.1 Se entiende por obligación expresa aquella que se encuentra especificada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación en una conducta de dar, hacer o no hacer.

2.2 Que sea clara alude a que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

2.3 Y que la obligación sea exigible hace referencia a que la misma pueda ser sujeta a demandarse su pago o cumplimiento.[3]

---

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

[2] Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.

[3] Bejarano Guzmán, Ramiro. "*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*". Novena Edición. Editorial TEMIS. 2019. Pág. 472.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el curador ad-litem de la pasiva propuso las excepciones que se pasan a estudiar y resolver a continuación:

Prescripción de la acción cambiaria

1. El curador ad-litem designado en este asunto para representar al demandado, propuso la excepción de mérito que denominó "Prescripción de la acción cambiaria", que sustentó, en síntesis, bajo el argumento que la demanda se presentó después de los tres años de haberse vencido la obligación.

2. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

3. Relativo al medio exceptivo incoado por el curador, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el término de 3 años para configurarse la prescripción.

4. Con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno se interrumpe de manera civil o natural, según dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo el primero de tales eventos con la presentación de la demanda, siempre que: *"el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, como en efecto lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la segunda modalidad tiene ocurrencia *"por el hecho de reconocer el deudor la obligación, pide plazos o cancela intereses atrasados, ya expresa, ya tácitamente"*.

5. Vistas así las cosas, la extinción de la obligación reclamada en esta causa por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues al revisar la literalidad del pagaré aportado, se observa que la fecha de exigibilidad del título valor dio su inicio el **30 de noviembre de 2010**, pago que se verificaría en 48 cuotas mensuales, siendo en consecuencia la última

de ellas exigible el **30 de noviembre de 2014.** La prescripción entonces corrió desde el **30 de noviembre de 2013** (para la primera cuota) hasta el **30 de noviembre de 2017** (para la última). La demanda fue presentada el 17 de junio de 2019, siendo claro para este juzgador que para esa data, las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas.

6. Aunado a ello, es claro que no se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o, que hubiese mediado la renuncia al fenómeno prescriptivo.

7. En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la demandada y se condenará en costas y perjuicios al ejecutante; esto último, por los eventuales perjuicios que el deudor haya sufrido con ocasión de la práctica de estas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. Resuelve

Primero: **Declarar** próspera la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*" formulada por el extremo demandado, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: **Decretar** la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de $220.000.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefania Rojas Navarro

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo-Verbal Sumario
Radicación: 2018-0908

Demandante: Rosalba Naranjo Espitia, Yanet Naranjo Espitia, Jorge Enrique Naranjo Espitia, Gonzalo Naranjo Espitia, Jairo Alfonso Naranjo Espitia y Fanny Yolanda Naranjo Espitia
Demandada: Herederos indeterminados de María Lucia Arguello Castro (Q.E.P.D)

Asunto: Sentencia

Cumplido el trámite necesario para dictar la respectiva sentencia escrita en el proceso, ello se hará previos los antecedentes y consideraciones que se consignan enseguida:

I. Antecedentes y pretensiones

1. Los demandantes **Rosalba Naranjo Espitia**, **Yanet Naranjo Espitia**, **Jorge Enrique Naranjo Espitia**, **Gonzalo Naranjo Espitia**, **Jairo Alfonso Naranjo Espitia** y **Fanny Yolanda Naranjo Espitia**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de los herederos indeterminados de **María Lucia Arguello Castro (Q.E.P.D)**[1], para que previos los trámites del proceso Verbal Sumario se declare:

[1] Se puso en conocimiento del Despacho el 06 de septiembre de 2021 el fallecimiento de la accionada, como se evidencia en registro de defunción allegado por el extremo actor de fecha 25 de febrero de 2020 – folio 157 c.1-, por lo anterior en auto de 08 de febrero de 2022 se dejó sin valor ni efectos las providencias posteriores al registro de defunción.

a) La extinción de la hipoteca constituida sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-242990, relacionado y determinado en el numeral tercero de los hechos del escrito de demanda –folio 20 c.1-.

b) Que como consecuencia de la anterior declaración se proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido por los deudores **Rosa Tulia Espitia de Naranjo** y su cónyuge **José Urbano Naranjo Latorre**, a favor de la señora **María Lucía Arguello Castro (Q.E.P.D)**.

c) Que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, ordenando la cancelación de la anotación No 07 del certificado de tradición y libertad.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvieron los demandantes que el 23 de septiembre de 2005, la señora **Rosa Tulia Espitia de Naranjo** y su cónyuge **José Urbano Naranjo Latorre**, suscribieron Escritura Pública No 3659 mediante la cual constituyeron hipoteca de primer grado a favor de la señora **María Lucía Arguello Castro**, por la suma de **$5'000.000** valor que sería cancelado junto con los intereses en el término de 24 meses a partir de la fecha de la escritura.

3. La señora **Rosa Tulia Espitia de Naranjo**, falleció en Bogotá el 10 de mayo de 2016 y su cónyuge **José Urbano Naranjo Latorre** el 04 de marzo de 2010, cuya sucesión se culminó adjudicando el inmueble a los aquí demandantes.

4. Agregó que han pasado 11 años desde la fecha de vencimiento de la obligación, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, mismo que afirmaron la acreedora no ejerció la acción de cobro de la acreencia.

II. Trámite Procesal

1. Subsanada la demanda, el 26 de marzo de 2019, este Juzgado la admitió, en los términos solicitados –folio 97 c.1-.

2. La demandada fue notificada del auto admisorio conforme lo prescrito por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin embargo, dentro del término establecido por la norma, el curador designado allegó a este Despacho información sobre el fallecimiento de la demandada, misma que fue trasladada a la parte actora en auto del 16 de noviembre de 2021.

3. Por auto de 08 de febrero de 2022, se dejaron sin valor ni efecto las providencias y actuaciones surtidas con posterioridad al fallecimiento de la demandada dentro de la

cual, se encuentra la notificación del curador ad-litem Jefferson Alexander Arenas Calderón.

4. En consecuencia se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **María Lucía Arguello Castro**, mismos que fueron notificados mediante curador ad-litem, en auto del 15 de noviembre de 2023, quien dentro del término únicamente propuso la excepción de mérito denominada *"excepción genérica"* –folio 194 c.1-.

5. El 04 de septiembre de 2023, la parte actora descorrió traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem, quien le halló razón a la profesional en derecho respecto de modificar el hecho 5 del escrito de la demanda en cuanto al año de la adquisición del inmueble.

III. Consideraciones

1. Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dió origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

2. También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3. La acción promovida por los demandantes es la declarativa mediante el proceso verbal sumario, cuya finalidad jurídica es obtener la declaración de una situación jurídica que no le ha sido reconocida.

4. En el caso bajo estudio, se tiene que a los demandantes les fue adjudicado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-242990; inmueble que soporta el gravamen hipotecario, razón por la cual solicitan su cancelación por la prescripción de la obligación que allí en la escritura se pactó, sea decir, el valor de **$5'000.000** en favor de la señora **María Lucila Arguello Castro** (q.e.p.d).

5. De esta obligación, eran deudores originarios la señora **Rosa Tulia Espitia De Naranjo** (q.e.p.d) y su cónyuge **José Urbano Naranjo Latorre** (q.e.p.d), propietarios igualmente del inmueble y tras su fallecimiento fue adjudicado a **Rosalba Naranjo Espitia**, **Yanet Naranjo Espitia**, **Jorge Enrique Naranjo Espitia**, **Gonzalo Naranjo**

Espitia, **Jairo Alfonso Naranjo Espitia** y **Fanny Yolanda Naranjo Espitia**, permaneciendo vigente el gravamen hipotecario.

6. Al respecto obra en el proceso, como prueba que acredite el préstamo referido anteriormente, la Escritura Pública No. 3659 -visible a folios 6 a 11 c.1-, en la que consta que el gravamen hipotecario efectivamente quedó inmerso dentro del documento, en su cláusula segunda estipulada así:

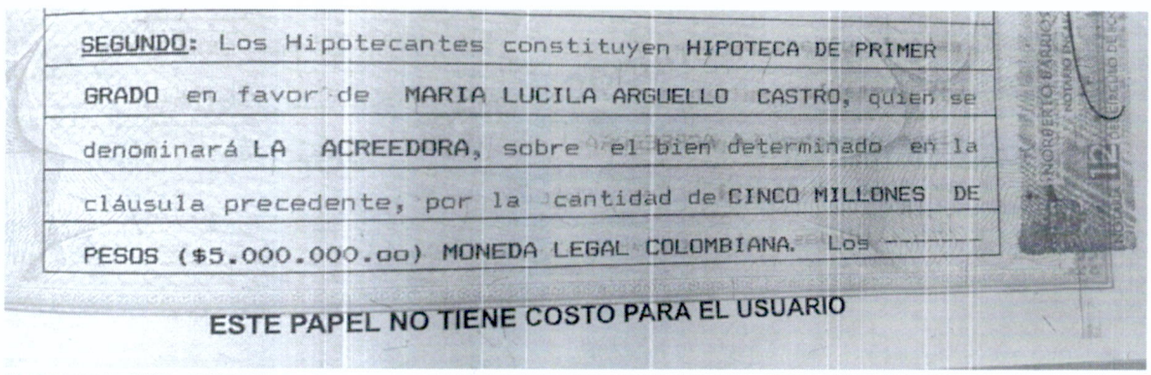

SEGUNDO: Los Hipotecantes constituyen HIPOTECA DE PRIMER GRADO en favor de MARIA LUCILA ARGUELLO CASTRO, quien se denominará LA ACREEDORA, sobre el bien determinado en la cláusula precedente, por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Los ------

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

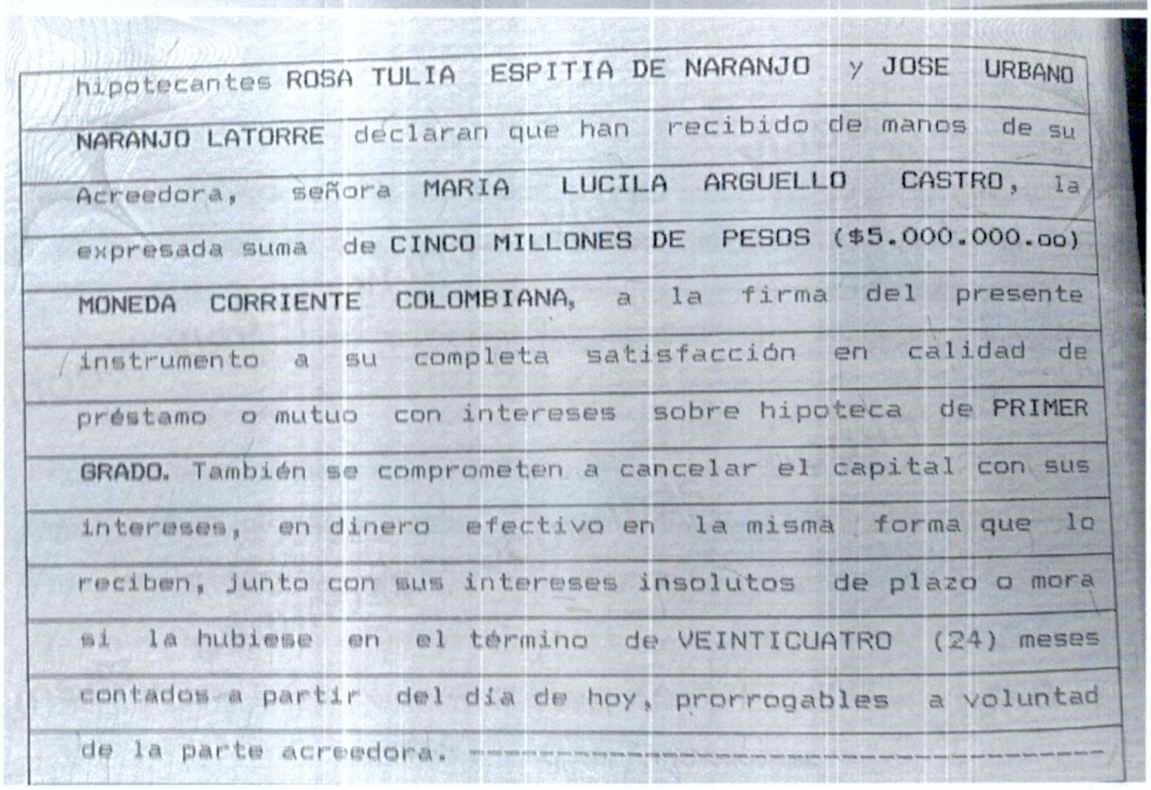

hipotecantes ROSA TULIA ESPITIA DE NARANJO y JOSE URBANO NARANJO LATORRE declaran que han recibido de manos de su Acreedora, señora MARIA LUCILA ARGUELLO CASTRO, la expresada suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA, a la firma del presente instrumento a su completa satisfacción en calidad de préstamo o mutuo con intereses sobre hipoteca de PRIMER GRADO. También se comprometen a cancelar el capital con sus intereses, en dinero efectivo en la misma forma que lo reciben, junto con sus intereses insolutos de plazo o mora si la hubiese en el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del día de hoy, prorrogables a voluntad de la parte acreedora. ----------

7. En el caso sometido a decisión se aprecia que en efecto le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la obligación de mutuo adquirida por la señora **Rosa Tulia Espitia de Naranjo** (q.e.p.d) y su cónyuge **José Urbano Naranjo Latorre** (q.e.p.d), a favor de la señora **María Lucila Arguello Castro** (q.e.p.d) como se desprende de la Escritura Pública 3656 de 23 de septiembre de 2005, se encuentra prescrita.

8. Por lo dicho en precedencia es necesario entrar a estudiar la figura de la prescripción regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2512 del Código Civil que la define de la siguiente manera:

> *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."*

8.1 En efecto, de la norma en comento se desprende que la prescripción se puede ejercer en dos sentidos, a saber; el primero, trata sobre la adquisitiva o usucapión, la que produce la adquisición u obtención de cosas, conocida también por ser un modo originario de obtener el dominio y demás derechos reales como consecuencia de la posesión de ellas por un periodo determinado de tiempo. La segunda trata de la extintiva o liberatoria, **la que extingue acciones y derechos que no han sido ejercitadas por el titular dentro determinado tiempo.**

8.2 Como se mencionó anteriormente, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaración de la prescripción extintiva de una obligación dineraria. Definida entonces la prescripción extintiva en el artículo 2535 del Código Civil que literalmente expresa: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".*

8.3 En concordancia con lo anotado ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> *"Al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo"*[2]

8.4 En el mismo sentido en torno a la hipoteca como obligación accesoria, indicó la Sala de Casación Civil que:

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Proceso 6550 (11 de enero de 2000).

"...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se "traspasa al nuevo acreedor"[3]

8.4.1 Ahora bien, la obligación fue suscrita el 23 de septiembre del año 2005, para ser pagada en el término de 24 meses, es decir, el 23 de septiembre de 2007 (dos años después de su pacto), por lo que el término para iniciar la acción ejecutiva en el caso materia de estudio era de 5 años conforme lo establece la Ley 791 de 2002.

8.5 Atendiendo lo anterior y, toda vez que dentro del proceso no obra prueba de acción ejecutiva alguna iniciada por la señora **María Lucila Arguello Castro** (q.e.p.d), ni de sus herederos, quienes aquí fueron debidamente notificados mediante curador y no propuso excepciones en contra de los inicialmente deudores o en contra de los posteriores propietarios del inmueble hipotecado, al no ejercitarse la acción ejecutiva, la prescripción de la obligación puede demandarse para solicitar su extinción por prescripción.

8.5.1 Y no hay prueba de la acción porque, con mayor razón, del folio de matrícula inmobiliaria 50S-242990, no se aprecia inscripción de embargo o de acción con la finalidad de efectuar el cobro ejecutivo o de otra naturaleza por parte de los acreedores, en la que se efectivice la garantía hipotecaria con la que contaba. Así, ejercicio de la acción ejecutiva no se llevó a cabo.

8.5.2 Por ello, debemos señalar que para el 22 de septiembre de 2012, la acción ejecutiva estaba prescrita, porque los acreedores dejaron pasar el tiempo que la ley tenía previsto para ejercitar su acción de cobro. La demanda que pretende la extinción de la hipoteca por prescripción de la obligación principal, fue promovida seis años después de su prescripción, lo que asegura sin lugar a dudas su prosperidad.

8.6 Así las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación dineraria contenida en la hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil; gravamen hipotecario debidamente otorgado por escritura pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, y que es susceptible

---

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC12478-2014 10 de septiembre de 2014.

de ser prescrita, ante la inactividad de su acreedor y por hallarse cumplido el tiempo legal establecido en la norma para a configuración del fenómeno prescriptivo.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar prescrita la obligación de mutuo pactada en la Escritura Publica No. 3659 de fecha 23 de septiembre de 2005, de la Notaría Doce del Círculo Notarial de Bogotá, otorgada por la señora **Rosa Tulia Espitia de Naranjo** (q.e.p.d) y su cónyuge **José Urbano Naranjo Latorre** (q.e.p.d), y a favor de **María Lucila Arguello Castro** (q.e.p.d), por el modo de la prescripción extintiva.

Segundo: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble contenido en la escritura pública reseñada, inscribiendo esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula No. 50S-242990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a quien corresponda.

Tercero: Sin costas.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1061

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **María Paulina Pinilla Mercado,** se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está afectado por ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 06 de septiembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

F.D

Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0209

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **$36'770.951**, de conformidad con la liquidación realizada por este Estrado Judicial como se encuentra en anexo adjunto a esta providencia.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

F.D

Expediente No. 2020-00209

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE.	EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL CAPITAL E INTERESES
11-12-19	31-12-19	18,910	28,365	2,103	$ 17.755.915,00	$ 261.336,74	$ 261.336,74	$ 18.017.251,74
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	2,089	$ 17.755.915,00	$ 383.227,05	$ 644.563,79	$ 18.400.478,79
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	2,118	$ 17.755.915,00	$ 363.451,27	$ 1.008.015,06	$ 18.763.930,06
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	2,107	$ 17.755.915,00	$ 386.512,32	$ 1.394.527,38	$ 19.150.442,38
01-04-20	30-04-20	18,690	28,035	2,081	$ 17.755.915,00	$ 369.449,89	$ 1.763.977,28	$ 19.519.892,28
01-05-20	31-05-20	18,190	27,285	2,031	$ 17.755.915,00	$ 372.597,83	$ 2.136.575,11	$ 19.892.490,11
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	2,024	$ 17.755.915,00	$ 359.332,74	$ 2.495.907,85	$ 20.251.822,85
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	2,024	$ 17.755.915,00	$ 371.310,50	$ 2.867.218,34	$ 20.623.133,34
01-08-20	31-08-20	18,290	27,435	2,041	$ 17.755.915,00	$ 374.435,20	$ 3.241.653,54	$ 20.997.568,54
01-09-20	30-09-20	18,350	27,525	2,047	$ 17.755.915,00	$ 363.422,58	$ 3.605.076,12	$ 21.360.991,12
01-10-20	31-10-20	18,090	27,135	2,021	$ 17.755.915,00	$ 370.758,48	$ 3.975.834,60	$ 21.731.749,60
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	1,996	$ 17.755.915,00	$ 354.340,05	$ 4.330.174,65	$ 22.086.089,65
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	1,957	$ 17.755.915,00	$ 359.124,61	$ 4.689.299,27	$ 22.445.214,27
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	1,943	$ 17.755.915,00	$ 356.528,47	$ 5.045.827,73	$ 22.801.742,73
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	1,965	$ 17.755.915,00	$ 325.708,96	$ 5.371.536,69	$ 23.127.451,69
01-03-21	31-03-21	17,410	26,115	1,952	$ 17.755.915,00	$ 358.197,87	$ 5.729.734,57	$ 23.485.649,57
01-04-21	30-04-21	17,310	25,965	1,942	$ 17.755.915,00	$ 344.847,95	$ 6.074.582,52	$ 23.830.497,52
01-05-21	31-05-21	17,220	25,830	1,933	$ 17.755.915,00	$ 354.671,65	$ 6.429.254,16	$ 24.185.169,16
01-06-21	30-06-21	17,210	25,815	1,932	$ 17.755.915,00	$ 343.050,83	$ 6.772.304,99	$ 24.528.219,99
01-07-21	31-07-21	17,180	25,770	1,929	$ 17.755.915,00	$ 353.928,35	$ 7.126.233,34	$ 24.882.148,34
01-08-21	31-08-21	17,240	25,860	1,935	$ 17.755.915,00	$ 355.043,18	$ 7.481.276,52	$ 25.237.191,52
01-09-21	30-09-21	17,190	25,785	1,930	$ 17.755.915,00	$ 342.691,17	$ 7.823.967,69	$ 25.579.882,69
01-10-21	31-10-21	17,180	25,770	1,929	$ 17.755.915,00	$ 353.928,35	$ 8.177.896,04	$ 25.933.811,04
01-11-21	30-11-21	17,270	25,905	1,938	$ 17.755.915,00	$ 344.129,33	$ 8.522.025,37	$ 26.277.940,37
01-12-21	31-12-21	17,460	26,190	1,957	$ 17.755.915,00	$ 359.124,61	$ 8.881.149,99	$ 26.637.064,99
01-01-22	31-01-22	17,660	26,490	1,977	$ 17.755.915,00	$ 362.826,53	$ 9.243.976,52	$ 26.999.891,52
01-02-22	28-02-22	18,300	27,450	2,042	$ 17.755.915,00	$ 338.365,39	$ 9.582.341,91	$ 27.338.256,91
01-03-22	31-03-22	18,470	27,705	2,059	$ 17.755.915,00	$ 377.737,47	$ 9.960.079,38	$ 27.715.994,38
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	2,117	$ 17.755.915,00	$ 375.807,81	$ 10.335.887,19	$ 28.091.802,19
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	2,182	$ 17.755.915,00	$ 400.314,05	$ 10.736.201,24	$ 28.492.116,24
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	2,250	$ 17.755.915,00	$ 399.434,02	$ 11.135.635,26	$ 28.891.550,26
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	2,335	$ 17.755.915,00	$ 428.476,49	$ 11.564.111,75	$ 29.320.026,75
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	2,425	$ 17.755.915,00	$ 444.942,11	$ 12.009.053,86	$ 29.764.968,86
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	2,548	$ 17.755.915,00	$ 452.440,60	$ 12.461.494,47	$ 30.217.409,47
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	2,653	$ 17.755.915,00	$ 486.715,33	$ 12.948.209,79	$ 30.704.124,79
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	2,762	$ 17.755.915,00	$ 490.370,26	$ 13.438.580,06	$ 31.194.495,06
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	2,932	$ 17.755.915,00	$ 538.039,11	$ 13.976.619,17	$ 31.732.534,17
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	3,041	$ 17.755.915,00	$ 557.948,42	$ 14.534.567,59	$ 32.290.482,59
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	3,161	$ 17.755.915,00	$ 523.790,84	$ 15.058.358,43	$ 32.814.273,43
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	3,219	$ 17.755.915,00	$ 590.626,62	$ 15.648.985,05	$ 33.404.900,05
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	3,267	$ 17.755.915,00	$ 580.166,51	$ 16.229.151,56	$ 33.985.066,56
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	3,169	$ 17.755.915,00	$ 581.376,41	$ 16.810.527,96	$ 34.566.442,96
01-06-23	30-06-23	29,760	44,640	3,123	$ 17.755.915,00	$ 554.571,81	$ 17.365.099,77	$ 35.121.014,77
01-07-23	31-07-23	29,360	44,040	3,088	$ 17.755.915,00	$ 566.504,67	$ 17.931.604,44	$ 35.687.519,44
01-08-23	31-08-23	28,750	43,125	3,033	$ 17.755.915,00	$ 556.463,20	$ 18.488.067,64	$ 36.243.982,64
01-09-23	30-09-23	28,030	42,045	2,968	$ 17.755.915,00	$ 526.969,34	$ 19.015.036,98	$ 36.770.951,98

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0121

Póngase en conocimiento de la parte actora la devolución de despacho comisorio realizada por la Alcaldía Local de Fontibón, obrante a folios del 8 al 28 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1799**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1236**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0831**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Radicación:2019-1197

Téngase en cuenta la dirección aportada por la abogada Sandra Bibiana Alvis Cano con relación a las coherederas **Paula Andrea Alvis Sierra** y **María Camila Alvis Sierra**, por tanto se le requiere a fin de que efectúe los trámites de notificación a dicha dirección aportada dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0781

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

F.D

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0781

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Alfonso y Hernández Asociados S.A.S** representada legalmente por **Edgar Luis Alfonso Acosta**, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (1),

Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefania Rojas Navarro

F.D

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Obligación hacer
Radicación: 2020-0192

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.

2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

4. Sin costas para las partes.

5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.